NOTA A DESPACHO: Popayán, diciembre 07 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2626

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00479-00
Asunto: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Karol Viviana Gutiérrez Camacho
Demandado: Edward Fabian López Mamián

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, se constata que la misma reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ibidem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

De otra parte, en escrito separado, la señora KAROL VIVIANA GUTIERREZ CAMACHO, solicitó a su favor la concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar la demanda. Como se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 152 y ss del CGP, se accederá a la concesión de dicho beneficio.

Finalmente se ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares, que por ser procedentes sean decretadas, sin que deba fijarse caución por cuanto la demandante será cobijada con el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de mandataria judicial por la señora KAROL VIVIAN GUTIERREZ CAMACHO en contra del señor EDWARD FABIAN LÓPEZ MAMIÁN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos verbales, contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, art. 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR el contenido de este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y advertirle que cuenta con un término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: **CONCEDER** a la señora KAROL VIVIAN GUTIERREZ CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.748.959 el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado en el presente asunto, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT posea el señor EDWARD FABIAN LÓPEZ MAMIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.537 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. **OFICIESE**

SÉXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del setenta por ciento (70%) del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 120-236261 de la Oficina Instrumentos públicos de Popayán, de propiedad del demandado EDWARD FABIAN LOPEZ MAMIAN identificado con cédula de ciudadanía No. .061.757.537. **OFICIAR** a la citada entidad registral, comunicándole la medida decretada para su respectiva inscripción y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado que deberá allegarse a este expediente.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CONSTANZA AMAYA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.259 y T.P. No. 91.577 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 206 del día 11/12/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Sim sec

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ac11954d8ebac1feed52506bd122ca2b253050a498584b674362903bf3c84**
Documento generado en 07/12/2023 10:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica